

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 06 de abril del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10009/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por el Diputado Cosme Julián Leal Cantú, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por adición de una fracción III al artículo 2 de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones y el artículo 398 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Menciona el promovente, que lograr la adopción de un infante implica realizar una serie de gestiones conocidas como procesos administrativos y judiciales antes de ser presentados ante un juzgado y emitirse una resolución.

Añade, que cabe destacar que existe un procedimiento que se lleva a cabo después de que un Juez autoriza la adopción, la cual consiste en dar seguimiento a la adopción, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos del adoptado.

Expresa también, que históricamente el seguimiento a nivel nacional lo hacían las instituciones públicas y privadas que entregaban menores de edad en adopción, siempre en apego a lo establecido en la normatividad y en los manuales de procedimientos del DIF Nacional, durante un periodo no menor de dos años, que incluye visitas y entrevistas al adoptado y su familia adoptiva.

Señala el promovente, que a este respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, reconoció a nivel mundial la figura de los “Sistemas de Adopción” (artículos 21 y 22), y en la Convención en Materia de Adopción Internacional en 1993. Ambos tratados internacionales fueron suscritos por nuestro país. Por ello el seguimiento se convirtió en una obligación mundial, particularmente en las adopciones internacionales.

Indica también, que en 1998 en Nuevo León se dio un debate público en los medios de comunicación sobre el manejo de las adopciones en el estado a raíz de una investigación periodística, en donde se dio a conocer que una clínica ofrecía niños sin realizar un juicio de adopción. Derivado de

estos hechos, se llevó a cabo una reforma integral al marco jurídico que regulaba la adopción, con la finalidad de reconocer el interés superior de la niñez, susceptible de ser adoptado, reformado entre otras disposiciones el Código Civil en su artículo 390 -norma jurídica que desde 1935 nunca se había reformado- en el cual se establezcan los requisitos a cumplir con la adopción, logrando así actualizar el procedimiento que actualmente regula ese procedimiento en Nuevo León.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la presente iniciativa tiene como finalidad que se reestablezca al Consejo Estatal de Adopciones la facultad para que sea éste el único órgano que tenga la autoridad de dar seguimiento a todas las

adopciones que se lleven a cabo en el Estado, independientemente de la figura a través de la cual se realice una adopción.

Así mismo pretende que se otorgue seguridad jurídica mediante la recepción, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del informe semestral del seguimiento que se lleve a cabo de cada una de las adopciones que las autoridades judiciales aprueben, finalmente asegurar que el seguimiento sea efectivo, determinando que las visitas se lleven a cabo cada seis meses, en un lapso no menor de dos años.

Por otra parte coincidimos en que las reformas contenidas en el instrumento motivo de estudio son pertinentes, toda vez que permitirían establecer un marco jurídico fortalecido, puesto que contendrían las medidas necesarias para dar seguimiento oportuno a las adopciones. Así mismo se consolidaría la materia procedimental, protegiendo de una manera total a los niños niñas y adolescentes que son entregados utilizando la citada figura. En consecuencia se fortificaría la vigilancia, evitando que se lleven a cabo actos ilícitos en contra de los menores y se garantizaría el respeto a los derechos de los menores adoptados.

Finalmente, acordamos que es de suma importancia la adecuación de la legislación estudiada en materia de adopciones, con la finalidad de que exista un seguimiento puntal en dicho tema, ya que se deben proteger los derechos de los menores en todo momento, dándoles atención continua para asegurar que su desarrollo sea el adecuado y libre de vicios.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma por adición de una fracción III al artículo 2 de la Ley que Crea el Consejo Estatal para Adopciones, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II...

**III. Dar seguimiento por un periodo no menor de dos años a cada menor entregado en adopción en el Estado, así como en el supuesto de que las instituciones públicas de otras Entidades lo soliciten. Presentando un informe semestral al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del seguimiento efectuado.**

IV. a XV...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 398 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 398.-** El Juez que aprueba la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente y al **Consejo Estatal de Adopciones**, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, quien deberá llevar a cabo como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo no menor de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción, **incluyendo las realizadas por particulares y las tramitadas por instituciones públicas y privadas.**

...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León a**

**Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ

FLORES ESCOBAR

RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ  
GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO  
BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN